

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00729**

**ACCIONANTE: ARIEL MARTINEZ LEON**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ARIEL MARTINEZ LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso, defensa y juez natural.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es pensionado del seguro social pensiones mediante resolución 028694 de 2004, actualmente tiene 79 años, es paciente de la unidad de diálisis en el hospital Universitario San Ignacio de Bogotá que le obliga estar conectado a una maquina 4 horas 3 días a la semana lo que le impide desenvolverse normalmente, por lo que requiere acompañamiento permanente.
- Resalta el accionante que, en proceso ante la jurisdicción Laboral con radicado 11001310502320130009800 ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá; fueron denegadas sus pretensiones en contra de COLPENSIONES mediante la cual pretendía un reconocimiento adicional de su pensión de vejez a favor de su esposa; hoy fallecida.
- Asevera el actor que, al negarse sus pretensiones fue condenado en costas judiciales por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en el año 2013, no recuerda el valor ni la fecha de la providencia ya que no pudo consultar en la página web de la rama judicial por encontrarse fuera de servicio.
- Asegura el quejoso que, el día 8 de septiembre de 2023 es decir 10 años después del anterior proceso, encontró un comunicado el cual fue dejado bajo su puerta, remitido por la Dirección de Cartera cobro coactivo administrativo de Colpensiones donde le informan de la resolución 2023-049997 del 28 de abril de 2023 mediante el cual ordenan seguir adelante ejecución en su contra por las costas judiciales causadas en el referido proceso. Además, le informaban que se ordenó realizar la liquidación del crédito y ordenan el embargo de bienes disponiendo el respectivo secuestro y su remate.
- Manifiesta el tutelante que, nunca fue notificado del mandamiento de pago expedido por dicha entidad para poder ejercer su derecho de defensa, nunca llegó a su correo electrónico notificación alguna, ni físicamente a través del servicio postal autorizado certificado.
- Resalta el accionante que, además de lo anterior, le están ejecutando por unas costas judiciales causadas ante la jurisdicción ordinaria, sobre la cual había operado el fenómeno prescriptivo

extintivo, revivido con un acto administrativo; acción que debió ejecutarse dentro del mismo expediente seguido del proceso ordinario a partir de la ejecutoria del auto que fijo las costas, cuyo término de prescripción es de 3 años.

- Asegura el quejoso que, el comunicado enviado por Colpensiones menciona que dicho cobro coactivo es facultado por el artículo 57 de la ley 100 de 1993, pero dicha normativa se refiere a los cobros de las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida y empleadores sobre pensiones y no de otra clase de créditos.
- Manifiesta el tutelante que, Colpensiones se arroga funciones que no le corresponde usurpando el poder que solo recae en la administración de justicia en cabeza de la rama judicial; pues es esta a quien debió someterse el asunto dentro del mismo expediente y no atreves del cobro coactivo de la misma entidad, por lo que se viola a su vez el principio de juez natural.
- Asevera el actor que, la prescripción de la acción para el cobro de las costas ocurrió tres años después de quedar en firme el auto que las liquido, por lo que no podría iniciarse acción y de oficio, se debió decretar por Colpensiones la prescripción extintiva. Por lo anterior queda claro que a Colpensiones le prescribió la acción de cobro ejecutivo dentro del mismo expediente laboral; que es de 3 años, revivió mediante acto administrativo un crédito y acción prescrita y la ejecuta violando el debido proceso pues ni le notificaron del mandamiento de pago.
- Asevera el actor que, se ha violado su derecho fundamental de debido proceso, pues adelantaron una acción y nunca le notificaron personalmente el mandamiento de pago y en el estado actual del proceso no puedo presentar medio exceptivo alguno pues ya feneció la oportunidad de reponerlo por prescripción del título ejecutivo y lo único que le quedaría es objetar la liquidación del crédito, esto sin mencionar la arbitraria e ilícita forma de revivir un título prescrito mediante la expedición de un acto administrativo y sobre el cual no cuenta con otro mecanismo defensivo para atacar el mandamiento de pago.

## **PRETENSION DEL ACCIONANTE**

*"1. Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho, amparar mi derecho fundamental al debido proceso vulnerado por Colpensiones, ordenando dejar sin valor ni efecto las resoluciones por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución ordenando la terminación del proceso y archivo definitivo previo el levantamiento de las medidas cautelares"*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ANDRÉS CASTRO GARCÍA, obrando en calidad de Representante Lega, quien manifiesta que:

La naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de 1993 art.185, que ordena:

*"Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley."*

Así entonces una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta ò examen, la Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación

de servicios médicos con la respectiva EPS. A menos que se trate de una urgencia, evento en el cual proceden sin mediar autorización o pago alguno previos, a la atención que el paciente requiera de acuerdo con su condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos disponibles a las órdenes. Cuando no se trata de urgencia, a partir de este hecho (autorización por parte de la EPS), el hospital Universitario San Ignacio, brinda la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado.

Por los motivos señalados, esta institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud.

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente.

Respecto a los hechos y pretensiones informa al despacho que no son competentes para manifestarse frente a los hechos y pretensiones.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo la partida Nro. 110013105 023 2013 00098 00; y en atención a los hechos que motivan la acción, precisa que en la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado, se tuvo en cuenta las pruebas debidamente decretadas y practicadas, así como el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, así como de la H. Corte Constitucional en lo referente al incremento pensional del 14% por persona a cargo de que trata el Acuerdo 049 de 1990 proferido por el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Resalta que ese despacho judicial de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley, así como en cumplimiento al debido proceso constitucional NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO AL ACÁ ACCIONANTE, por lo cual se le solicita la se nieguen las pretensiones incoadas y se ordene la desvinculación de la presente acción de tutela de este despacho judicial, de acuerdo a los hechos relacionados anteriormente.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta que:

Como antecedentes, se concluye que el accionante solicita a su honorable despacho se ordene a Colpensiones, dejar sin valor ni efecto las resoluciones por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución ordenando la terminación del proceso y archivo definitivo previo el levantamiento de las medidas cautelares.

Destaca que lo solicitado por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Revisado el sistema de información de Colpensiones, no se encontró derecho de petición alguno radicado por parte del accionante relacionado con el tema que expone, tampoco se encontró en los anexos de la tutela, prueba alguna en la que se demuestre que el actor ha radicado dicha gestión en Colpensiones.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, y es por vía judicial que la empresa accionante debe cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como argumentos de defensa para solicitar se declare la improcedencia de la presente acción de tutela expone:

**COBRO COACTIVO:** El proceso de cobro se inicia de acuerdo a los preceptos de la ley 1437 de 2011, artículo 98 así:

*"(...) las entidades públicas...deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de las prerrogativas de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."*

Por su parte, respecto a los documentos que prestan merito ejecutivo, el código administrativo y de lo contencioso administrativo indica en su artículo 99, lo siguiente:

**"1 Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo, el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor:

*"COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011) y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con*

*prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.*

El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1993 así:

*“FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”. (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas, la prestación de servicios del estado y tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán establecer el Reglamento Interno de Cartera, razón por la que Colpensiones mediante Resolución No. 504 del 26 de Diciembre de 2013, modificada por la Resolución No. 163 del 13 de mayo de 2015, adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la entidad, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad en el siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/526/Normativa-Resoluciones>.

El proceso de cobro coactivo en Colpensiones, lo adelanta la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones; el procedimiento Administrativo Coactivo es especial y se encuentra contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, que faculta a COLPENSIONES, para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones. Como bien se ha indicado previamente, el acto administrativo ejecutoriado por el cual se determina la deuda real, clara y exigible, corresponde al título ejecutivo en firme, con el cual se procede a librar mandamiento u orden de pago para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada junto con los intereses o actualizaciones que se causen más el valor correspondiente a las costas del proceso.

Al realizarse la respectiva notificación del mandamiento de pago, el accionante cuenta con todas las medidas procesales para garantizar el debido proceso, entre ellos se procede a dar apertura por el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago la posibilidad de presentación de excepciones o hacer el pago, las cuales se resuelven mediante ley y el cual puede ser demandable ante resolución contra la cual proceden recursos del Juez contencioso administrativo; cuando el ejecutado no propone excepciones, la administradora procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución donde se libra orden de avalúo y remate de bienes embargados y secuestrado y se procederá a realizar la liquidación de costas y de crédito.

De acuerdo a lo anterior, la administradora tampoco ha vulnerado el debido proceso en lo que tiene que ver al Cobro Coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo administrativo y por vía judicial para así cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:** resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"

Ahora biacción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001.

**ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:** Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

*"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)"*

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

**CARÁCTER SUBSIDIARIO SIN AGOTAMIENTO DE PETICIÓN PREVIA:** verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a lo pretendido, por lo tanto, no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en el expediente.

Indica que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En cuanto al tema del derecho de petición, este se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es considerado como uno de los principales medios de acceso a la información garantizado por el Estado Social y Democrático de Derecho. Su ejercicio materializa otros derechos constitucionales y su objetivo es la solución pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo del asunto, No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante. Ello se puede evidenciar dentro de las reglas instituidas por la Corte Constitucional para su procedencia.

En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con un estudio de semanas además en este

caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Finalmente solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta que:

En virtud esa Entidad informar que se procedió a realizar las validaciones sobre los hechos y las pretensiones de la tutela incoada por el señor ARIEL MARTINEZ LEON, razón por la cual mediante la Resolución 099079 del 18 de octubre de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago expedido mediante Resolución 073539 del 30 de junio de 2023, la misma fue notificada al correo del accionante armarlecra18@hotmail.com, mediante correspondencia externa bajo radicado 2023 17325374, lo cual se certifica con el respectivo acuse.

Así mismo, en cumplimiento de la Resolución 099079 del 18 de octubre de 2023, se emitió el oficio para notificación personal al señor ARIEL MARTÍNEZ LEÓN, al correo armarlecra18@hotmail.com, mediante correspondencia externa bajo radicado 2023 17326034.

#### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se declare la nulidad de todas las actuaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto se le violó su debido proceso, derecho a la defensa y juez natural.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que se inició un cobro coactivo por concepto de costas judiciales, y no le realizó la debida notificación, adicional de que Colpensiones no es la entidad competente para haber realizado el presente trámite y además la obligación ya se encuentra prescrita.

Sin embargo, con la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidenció que efectivamente se le estaba vulnerando el derecho del debido proceso al accionante y como consecuencia a través de la Resolución No. 099079 del 18 de octubre del 2023, se procedió a declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-068371, a partir del trámite surtido para la notificación personal del mandamiento de pago expedido con Resolución 073539 del 30 de junio de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que al realizar las validaciones sobre los hechos no se realizó la notificación adecuada.

Por lo tanto, a través de la Resolución No. 099079 del 18 de octubre del 2023, adicional de declarar la nulidad de lo actuado hasta la notificación de auto que

libra mandamiento de pago, se ordenó la adecuada notificación a través del correo [armarlegra18@hotmail.com](mailto:armarlegra18@hotmail.com), dando cumplimiento al mismo igualmente el día 18 de octubre.

República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES**

**Resolución No. 099079 del 18 de octubre del 2023**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE ACTUACIONES DENTRO DEL  
PROCESO DE COBRO**

**EXPEDIENTE:** DCR-2021-068371  
**TIPO DE OBLIGACIÓN:** COSTAS JUDICIALES  
**DEUDOR:** ARIEL MARTINEZ LEON  
**IDENTIFICACIÓN:** CEDULA DE CIUDADANÍA 2911613  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 18 # G-28 SUR  
**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C

**EL DIRECTOR DE CARTERA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decretos 309 y 310 de 2017, numeral 4.2.4.3 del Acuerdo 131 de 2018, y la Resolución 0034 de 21 de diciembre de 2020, éstos dos últimos actos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, y demás normas complementarias, y según acta de posesión 083 del 25 de enero de 2021,

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones, por medio de radicado interno 2021\_2287192 del 26 de febrero de 2021, trasladó a este Despacho los soportes documentales que contienen la obligación por concepto de mayores valores girados al mayor valor pagado que contenía la obligación por concepto de costas judiciales aprobadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310502320130009800, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo con miras a recaudar el valor objeto de condena.

En virtud del traslado de la obligación, mediante Resolución 073539 del 30 de junio de 2021, la Dirección de Cartera libró mandamiento de pago en contra del señor **ARIEL MARTINEZ LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía **2911613**, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), más los intereses moratorios que se causen hasta su pago total.

Que el mencionado mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor, el día 16 de noviembre de 2022.

**Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la nulidad de actuaciones dentro del proceso"**

Debido a que surtido el trámite de notificación el señor **ARIEL MARTINEZ LEON** no realizó el pago o presente escrito de excepciones en el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, este despacho mediante Resolución 049997 del 28 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que mediante acción de tutela el deudor **ARIEL MARTINEZ LEON** solicita al juez se le ampare el derecho al debido proceso, derecho de defensa y juez natural.

Expuestos los antecedentes, procedemos a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que verificados los soportes que obran en el expediente administrativo de cobro, se observa que el trámite para notificación personal del mandamiento de pago se remitió citación con radicado con número 2022\_14310407 del 03 de octubre del 2022 a la CRA 17B # 61D-44 SUR dirección que efectivamente se encuentra errada.

Precisado lo anterior, este despacho logra establecer que, la Resolución 073539 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual, se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo **DCR-2021-068371**, no se notificó en la forma y términos consagrados en los Artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario, razón por la cual, para el presente caso, se configura una indebida notificación, lo que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado en éste, desde el trámite para notificación del referido mandamiento de pago, en virtud al control de legalidad establecido en el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En consecuencia, este Despacho ordenará surtir nuevamente trámite para notificación personal de la Resolución 073539 del 30 de junio de 2021, al correo electrónico informado por el deudor en el escrito de la tutela conocida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, incoada por el deudor, al correo electrónico [armarlegra18@hotmail.com](mailto:armarlegra18@hotmail.com) y de esta forma garantizar el debido proceso al señor **ARIEL MARTINEZ LEON**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director de Cartera,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo **DCR-2021-068371**, a partir del trámite surtido para la notificación personal del mandamiento de pago expedido con Resolución 073539 del 30 de junio de 2021, contra el señor **ARIEL MARTINEZ LEON** identificado con cédula de ciudadanía 2911613, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la nulidad de actuaciones dentro del proceso"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo declarado en artículo anterior, ordenar surtir nuevamente trámite para notificación personal de la 2911613, a la dirección de correo electrónico informado a la Administradora por el ejecutado, [armarlecra18@hotmail.com](mailto:armarlecra18@hotmail.com). Librense los oficios correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **ARIEL MARTINEZ LEON**, el contenido del presente acto administrativo, en la forma y términos consagrados en los Artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario, advirtiéndosele que contra el mismo no procede ningún recurso, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 833-1 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
Director de Cartera

Proyectó: María Fernanda Sabogal - Analista - Dir. Cartera  
Revisó: María Fernanda Sabogal - Analista - Dir. Cartera

DIRECCIÓN DE CARTERA  
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO  
COLPENSIONES



Radicado 2023\_17325374

**NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señor (a)  
ARIEL MARTINEZ LEON  
[armarlecra18@hotmail.com](mailto:armarlecra18@hotmail.com)  
CARRERA 18 # G-28 SUR  
Bogotá D.C

**Referencia:** Proceso de cobro DCR-2021-068371  
**Ciudadano:** ARIEL MARTINEZ LEON  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 2911613  
**Tipo de Obligación:** Costas Judiciales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En aplicación al Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, le notifico por correo la Resolución No 0099079 del 18 de octubre del 2023 por medio de la cual se declara la nulidad de actuaciones dentro del proceso de cobro.

Es pertinente aclarar que la mencionada Resolución hace parte integral del presente oficio, advirtiéndosele que, contra la misma, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 833-1 ibídem

Atentamente,



**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
Director de Cartera

DIRECCIÓN DE CARTERA  
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO  
COLPENSIONES



Radicado 2023\_17326034

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señor (a)  
ARIEL MARTINEZ LEON  
[armarlecra18@hotmail.com](mailto:armarlecra18@hotmail.com)  
CARRERA 18 # G-28 SUR  
Bogotá D.C

**Referencia:** Proceso de cobro DCR-2021-068371  
**Ciudadano:** ARIEL MARTINEZ LEON  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 2911613  
**Tipo de Obligación:** Costas Judiciales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Comedidamente lo (la) citamos para que comparezca en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano (PAC), en cumplimiento. En aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional para notificarle personalmente de:

La Resolución 073539 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas judiciales dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-068371.

En caso de acudir personalmente, deberá presentar el documento de identificación al funcionario de COLPENSIONES, si se presenta por medio de apoderado, deberá allegar el poder debidamente otorgado y el documento de identificación respectivo.

Se hace saber, que, ante el incumplimiento a esta citación, se notificará por correo, y si este es devuelto, se publicará en la página web y en los Puntos de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle,

Atentamente,



**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
Director de Cartera

Colpensiones Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Colpensiones el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 132335  
**Emisor:** comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co  
**Destinatario:** armarlecr18@hotmail.com - ARIEL MARTINEZ LEON  
**Asunto:** Comunicación de salida (N. 202317326034)  
**Fecha envío:** 2023-10-18 17:36  
**Estado actual:** Notificación de entrega al servidor exitosa

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/18 Hora: 17:40:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 18 22:40:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/18 Hora: 17:40:03</p>	<p>Oct 18 17:40:03 cl-4205-282cl postfix/smtp[30574]: 4107C12487ED: to=&lt;armarlecr18@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=2.4, delayexp=0.2/0.53/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;7f786750857d4fb37d10e65a9b509132b3064f7d724ca7d2a03e540cdeb2eb22@colpensiones.gov.co&gt; [InternalId=99136435147478, Hostname=CHOPR11MB5523.namprd11.prod.outlook.com] 947586 bytes in 0.600, 1542.232 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presimirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Actue de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Asunto: Comunicación de salida (N. 202317326034)**

**Cuerpo del mensaje:**

Respetado señor(a)

**ARIEL MARTINEZ LEON**

Respetado(a) señor(a): ARIEL MARTINEZ LEON Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la respuesta con radicado de salida número 2023\_17326034 Tenga en cuenta que para abrir los archivos adjuntos debe hacer doble click en el documento, elegir la opción "abrir archivo" e ingresar el número de documento de identidad del causante o titular del derecho (sin puntos).Este correo fue enviado automáticamente, agradecemos no responder o contestar este mensaje; en caso de requerir mayor información lo invitamos a visitar nuestro sitio web oficial [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), en donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted.**AVISO LEGAL** Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cordialmente, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
I_ComunicaciondesalidaN.o2023_17326034.pdf	21e342cefa3fd4074afbc1dde898992089dce9b9d795af9e071cfe8ac471b799

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado él envió de todo lo pertinente el día 18 de octubre de 2023, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades*

*públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Ahora se le ha de aclarar al accionante que, como consecuencia de la nulidad que declaró la entidad accionada, se restableció sus derechos vulnerados, por lo tanto, ya es deber del accionante continuar con el proceso correspondiente, pues en este punto ya cuenta con las herramientas necesarias para ejercer su derecho defensa, pues con respecto a determinar la competencia de la entidad para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de las costas del que fue condenado el accionante, deberá hacer uso de la herramienta de defensa establecida para discutir ello ante la entidad accionada a fin que disponga lo pertinente a través del correspondiente acto administrativo.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **ARIEL MARTINEZ LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f00fcb23ee19590aa320f1ad5abf5d24678ddff9060f4e6446a503d6eec2**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**